



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, allegó contestación al buzón del correo institucional en fecha 14 de junio de 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente. Así mismo, le pongo de presente que la demandada solicitó que se integrara en calidad de litisconsorte necesario a la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA, quien funge como compañera permanente del causante.

Barranquilla, 25 de noviembre del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00035 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO
DEMANDADO	DEIP DE BARRANQUILLA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*



PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada, DEIP DE BARRANQUILLA.

Así mismo se advierte que, la demandada solicitó que se integrara en calidad de litisconsorte necesario a la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA, quien funge como compañera permanente del causante, por lo cual el despacho ordenara de oficio integrarla, toda vez que, de acuerdo a lo sustentado en los hechos de la demanda funge como compañera permanente del causante.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así las cosas, se requerirá a la demandada, DEIP DE BARRANQUILLA, para que allegue al despacho el correo electrónico en el cual se deba notificar la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA, para posteriormente proceder a dicha diligencia adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos



establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demandada en el término y la forma debida por la demandada **DEIP DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la señora **MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA**, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, **DEIP DE BARRANQUILLA**, para que allegue al despacho el correo electrónico en el cual se deba notificar la señora **MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA**, para posteriormente proceder a dicha diligencia adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado **AUGUSTO MORÓN BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 7.468.252 y T.P. No. 38.098 del C.S.J., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2022-00035